

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA****AUTO****Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO.** Que en el expediente **200-16-51-30-0015-2026**, obra oficio radicado N° 200-34-01.58-7145 del 16 de diciembre de 2025, mediante el cual se interpuso la siguiente queja:

"(...)

*Desde la vereda paquemas del municipio de turbo*

*Nos vemos afectados dos familias de la vereda por la quema de carbon*

*En la vía de acceso a la vereda y muy cerca de nuestras viviendas*

*Donde hay presencia de niños y una adulta que sufre de problemas renales, la cual debe conectarse a una máquina y realizarse diálisis todas las noches*

*Ya en dos veces se ha presentado está quema de carbon y nos vemos afectados por el fuerte humo y la señora se ve imposibilita para salir ya que pasa toda la noche conectada a la máquina.*

*Cabe resaltar que la quema se realiza en el predio de la señora Doris Pereira*

*La cual es la presidenta de la vereda*

**Auto**

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

*Y se le comunicó que eso nos afectaba y ella no dio respuesta favorable*

*El día de hoy 15 de diciembre van a realizar otra quema de carbon esta vez más cerca de estás dos viviendas*

*Nos vemos muy afectados ya que siendo ella la lider de la vereda no genere una respuesta adorable*

*Además, no hay presencia de mas autoridades por acá a la cual uno pueda dirigirse con mayor brevedad.*

*(...)"*

**SEGUNDO.** Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita técnica el 18 de diciembre de 2025, cuyo resultado se dejó contenido en el Informe técnico de CORPOURABA N° 400-08-02-01-3980 del 30 de diciembre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

**"(...) 1. Desarrollo Concepto Técnico**

*El día 16 de diciembre de 2025 se a llega CORPOURABA solicitud con radicado interno N° 200-34-01.58-7145-2025, la cual hace relación a la emisión de humo generado por la extracción de carbón vegetal en área residencial de la vereda Paquemas del corregimiento El Tres, donde se señala a la a la presidenta de la junta directiva señora Doris Pereira como responsable de realizar dicha actividad.*

*Por lo anterior el día 18 de diciembre de 2025 cuerpo técnico de CORPOURABA realiza visita de campo al corregimiento el Tres del Municipio de Turbo con el fin de verificar la actividad mencionada en la solicitud 200-34-01.58-7145-2025.*

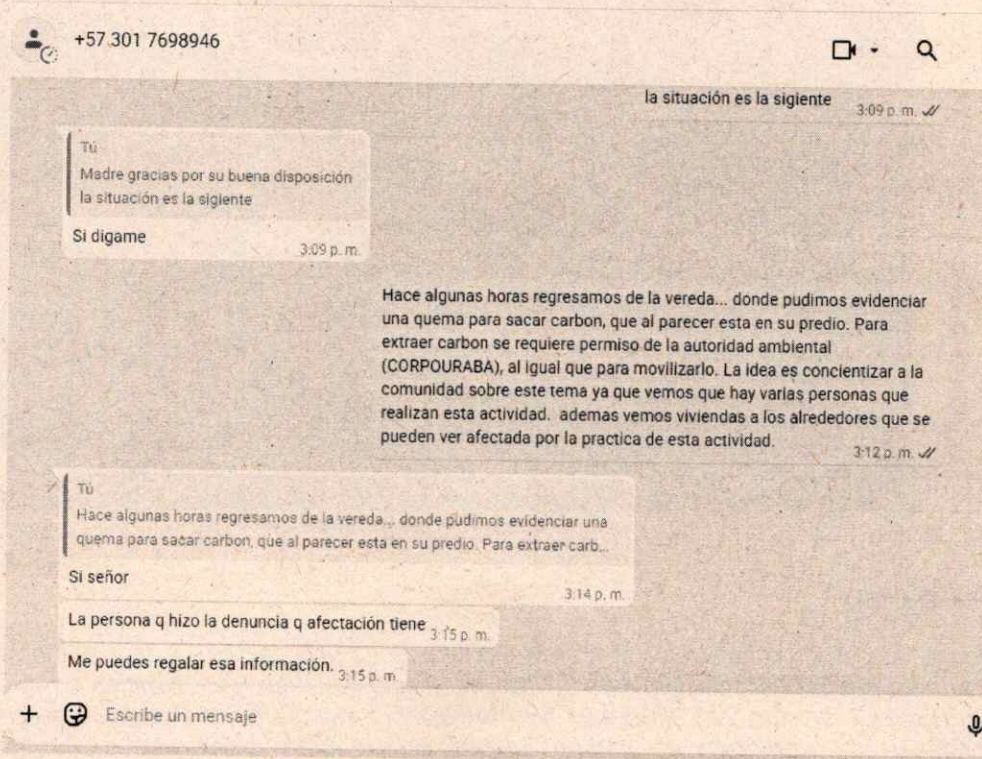
*Al arribar al sitio objeto de la visita, se constató la presencia de un horno utilizado para la producción de carbón vegetal. Asimismo, se evidenció la emisión de material particulado y gases producto del proceso de combustión, los cuales se dispersan hacia el entorno y afectan las viviendas aledañas, situación que dio origen a la queja presentada. Posteriormente, se indagó con las personas que transitaban por el sector acerca del responsable de la actividad, quienes manifestaron que tanto el predio como la actividad de extracción de carbón vegetal pertenecen a la señora Doris Pereira, quien ejerce como presidenta. Al intentar establecer contacto directo con la presunta responsable, los vecinos informaron que esta se encontraba en una reunión fuera de la vereda y suministraron un número telefónico de contacto (301 769 8946).*

*Durante la estadia en el sitio, se aproximó un habitante del sector con el fin de consultar sobre la presencia de los técnicos de CORPOURABÁ en el lugar. Al informársele que la visita obedecía a la presunta extracción de carbón sin el correspondiente permiso ambiental, actividad que genera afectaciones al medio ambiente y emisiones de humo que impactan a la comunidad vecina, el ciudadano manifestó lo siguiente:*

*[...]" Yo les ayudé a traer esa leña desde lejos y le dije al marido de la presidenta Doris que no hicieran eso ahí, y no me hicieron caso. Pero eso carbón ya hoy se apaga porque ya está listo."*

*Acto seguido se realizaron varios intentos de comunicación telefónica sin obtener respuesta; no obstante, mediante mensajería escrita fue posible intercambiar brevemente información, ocasión en la cual se le informó que, conforme a la Resolución No. 0753 del 09 de mayo de 2018, la cual establece los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, toda actividad de extracción y transporte de cantidades superiores a diez (100) kilogramos requiere el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, en este caso CORPOURABÁ*

**Auto**  
**Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones**



**Conversación con la presunta responsable**

*No se proporcionó información a la presunta responsable respecto a la identidad de la fuente que instauró la denuncia, con el objetivo de salvaguardar la confidencialidad de los datos personales y la integridad de la persona denunciante.*

*Cabe señalar que en el sitio no se evidenció la presencia de material vegetal ni de tocones, por lo cual se infiere que el material vegetal utilizado fue transportado desde otro punto y dispuesto en el lugar para la extracción de carbón. En consecuencia, no fue posible identificar el origen ni la especie del material forestal empleado en dicha actividad*

**Registro fotográfico:**



**Horno para la extracción de carbón vegetal**

✍

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones



Lugar de la actividad

### 1. Conclusiones:

De conformidad con la visita técnica realizada por CORPOURABÁ el día 18 de diciembre de 2025, en la vereda Paquemas del corregimiento El Tres, municipio de Turbo, y en atención al requerimiento identificado con el radicado N.º 200-34-01.58-7145-2025, se confirmó la existencia de actividades no autorizadas de extracción de carbón vegetal en un área residencial de la comunidad, identificándose como presunta responsable a la señora Doris Pereira con Tel (301 769 8946).

La visita técnica realizada por CORPOURABÁ permitió constatar la existencia de una actividad de producción de carbón vegetal en un área residencial de la vereda Paquemas, la cual genera emisiones de humo que afectan a la comunidad. No se evidenció la presencia de material vegetal ni tocones en el sitio, por lo que no fue posible identificar el origen ni la especie forestal utilizada. Así mismo, no se verificó la existencia de permisos ambientales para el desarrollo de la actividad, por lo que se presume su ejecución sin la debida autorización

### 2. Recomendaciones y/u Observaciones:

Remitir el presente informe al área jurídica con el fin de que, en el marco de sus competencias, evalúe los hechos verificados durante la visita técnica, así como el presunto incumplimiento de la normativa ambiental vigente en materia de producción y movilización de carbón vegetal. Lo anterior, con el propósito de determinar la procedencia de las acciones jurídicas y administrativas a que haya lugar o actuación que resulte pertinente para la protección del medio ambiente y la comunidad afectada.

(...)"

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer

**Auto**  
**Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones**

las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

*"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley. (...)"*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

*"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.*

*El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".*

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del

**Auto**

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

**De las normas presuntamente vulneradas.**

Que a partir de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Decreto 1076 de 2015 se establecen las clases de aprovechamiento forestal de bosque natural, los requisitos mínimos y el procedimiento para llevar a cabo su aprovechamiento; y los requisitos mínimos para el aprovechamiento de plantaciones forestales protectoras y protectoras - productoras, cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío y de árboles aislados, entre otros temas.

Que el artículo 2.2.5.1.2.2 de la Sección 2, Capítulo 1, Título 5 del Decreto ibídem, establece que "(...) Sin perjuicio de las facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, que se considerarán como actividades sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes: a) Quemadas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemadas abiertas prohibidas; (...), y d) las abiertas controladas en zonas rurales”.

De conformidad con la Resolución N° 0753 del 09 de mayo de 2018, por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones.

El carbón vegetal con fines comerciales en su mayoría se produce a partir de la combustión incompleta de material leñoso, residuos o restos maderables, sin que estos insumos cuenten con algún tipo de documentación (permiso o autorización de aprovechamiento forestal) que acredite su legal obtención cuando provienen del medio natural, en consecuencia, la mayor parte de la producción comercial de carbón vegetal se realiza sin dar cumplimiento a la normatividad ambiental establecida para la obtención de materiales directos que se someten al proceso de carbonización.

Artículo 4. Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal. El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:

1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural.
2. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.
3. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
4. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada.
5. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
6. Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras - productoras.
7. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras - productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994.

Auto  
Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

8. Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales. Resolución No. 0753 09 MAY 2018 del Hoja No.5 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones"
9. Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares.

Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 2. La leña y/o carbón vegetal que se obtenga en el marco de un aprovechamiento forestal doméstico, no podrá comercializarse.

Parágrafo 3. No se podrá obtener leña y/o carbón vegetal a partir de residuos de maderas aglomeradas, muebles terminados y todo aquel producto que contenga residuos peligrosos como pinturas, pegantes y otros químicos tóxicos.

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter al proceso de carbonización; y
3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.

Parágrafo 1. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter el usuario al proceso de carbonización y la cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal, quedará establecida en el acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal.

Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional.

#### IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a lo contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-3980 del 30 de diciembre de 2025, se vislumbra la presunta violación a normas de carácter ambiental y posible afectación a los recursos naturales renovables, en los términos del artículo 2.2.5.1.2.2 de la Sección 2, Capítulo 1, Título 5 del Decreto 1076 de 2015, al realizar extracción de carbón vegetal, sin contar con autorización de la autoridad ambiental, en un área residencial de la Vereda Paquemas, Corregimiento El Tres, Distrito Portuario de Turbó, Departamento de Antioquia,

**Auto**  
**Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones**

donde se señala a la señora DORIS PEREIRA (Presidenta de la Junta Directiva), como posible responsable de ejecutar dicha actividad.

Que acorde con lo consignado en el informe técnico N° 400-08-02-01-3980 del 30 de diciembre de 2025, se concluye que no se ha identificado plenamente al presunto infractor, toda vez que, si bien, en dicho informe técnico se indica que el quejoso manifiesta que la posible infractora es la señora **DORIS PEREIRA (Presidenta de la Junta Directiva)**, pero no se tienen las diligencias administrativas pertinentes que permitan determinar que la antes mencionada es la presunta infractora, razón por la cual esta Entidad adelantará los trámites necesarios para su identificación o individualización, para la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009.

Que acorde con lo expuesto, esta Entidad ordenará el inicio de la indagación preliminar con los fines establecidos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 antes transcrito y decretará de oficio la práctica de las siguientes pruebas por considerarlas pertinentes, conducentes y útiles:

**Documental:**

1. Oficiar a la Policía Nacional y Secretaria del Medio Ambiente del del Distrito Portuario de Turbo, para que adopten las medidas correspondientes y adelanten las acciones de control frente a la afectación presentada (extracción de carbón vegetal) en el predio ubicado en la Vereda Paquemas, Corregimiento El Tres, Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia. Igualmente remitan a CORPOURABA, las diligencias administrativas adelantadas dentro del proceso de la referencia.
2. Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que se sirva informar conforme a los registros catastrales quien figura como propietario del predio ubicado en la Vereda Paquemas, Corregimiento El Tres, Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia, en las siguientes coordenadas geográficas:

<b>3. Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo</b>							
<b>(DATUM WGS-84)</b>							
<b>Equipamiento</b> (Punto de referencia)	<b>Coordenadas Geográficas</b>						
	<b>Latitud (Norte)</b>			<b>Longitud (Oeste)</b>			<b>m.s.n.m</b>
	<b>Grados</b>	<b>Minutos</b>	<b>Segundos</b>	<b>Grados</b>	<b>Minutos</b>	<b>Segundos</b>	
Lugar de la queja	8.	4	3	76	37	45	51

Que el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar iniciada la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en la cual se adelantarán las diligencias administrativas necesarias para la identificación o individualización de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las afectaciones ambientales acaecidas a la altura de las coordenadas:

**Auto**  
 Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

**4. Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo**  
 (DATUM WGS-84)

Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						m.s.n.m
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Lugar de la queja	8	4	3	76	37	45	51

Predio ubicado en la Vereda Paquemas, Corregimiento El Tres, Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia, para la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

**Documental:**

3. Oficiar a la Policía Nacional y Secretaria del Medio Ambiente del del Distrito Portuario de Turbo, para que adopten las medidas correspondientes y adelanten las acciones de control frente a la afectación presentada (extracción de carbón vegetal) en el predio ubicado en la Vereda Paquemas, Corregimiento El Tres, Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia. Igualmente remitan a CORPOURABA, las diligencias administrativas adelantadas dentro del proceso de la referencia.
4. Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que se sirva informar conforme a los registros catastrales quien figura como propietario del predio ubicado en la Vereda Paquemas, Corregimiento El Tres, Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia, en las siguientes coordenadas geográficas:

**5. Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo**  
 (DATUM WGS-84)

Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						m.s.n.m
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Lugar de la queja	8	4	3	76	37	45	51

**Parágrafo 1º.** Esta Entidad podrá decretar las demás pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

**Parágrafo 2º.** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

*Handwritten mark*

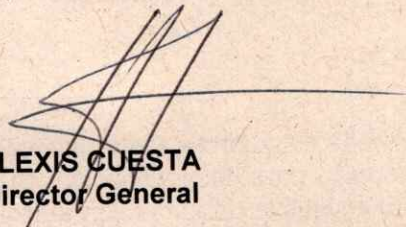
*Handwritten signature*

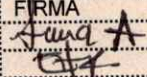
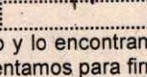
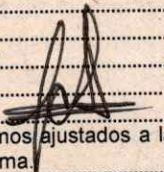
Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

**ARTÍCULO TERCERO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ALEXIS CUESTA**  
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Laura Arboleda Perez		03/03/2026
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente 200165130-0015-2026